



REGLAMENTO

QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE EN SU CASO SE DERIVEN.

ANEXO 1
ACUERDO IEPC/CG-A/133/2024



Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana



Índice

Título primero. Disposiciones generales	3
Capítulo primero. Del glosario y del ámbito de aplicación	3
Capítulo segundo. Del cumplimiento de la verificación de las obligaciones en materia de prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género	5
Capítulo tercero. De las plataformas electorales	6
Capítulo cuarto. De la elección consecutiva o reelección	6
Capítulo quinto. De los requisitos de elegibilidad	7
Título segundo. De las alianzas electorales	10
Capítulo primero. De los acuerdos de candidatura común	10
Capítulo segundo. De los convenios de coalición	13
Título tercero. De las acciones afirmativas	13
Capítulo primero. De la cuota de juventudes	13
Capítulo segundo. De la cuota de personas indígenas	14
Capítulo segundo. De la cuota de personas con discapacidad	18
Capítulo segundo. De la cuota de personas de la diversidad sexual y de género	19
Capítulo segundo. De la cuota de personas afrodescendientes	20
Título cuarto. Del registro de candidaturas a cargos de elección popular	20
Capítulo primero. Del sistema estatal de registro de candidaturas (SERC)	20
Capítulo segundo. De las etapas y plazos	22
Apartado A. Del ingreso al SERC para las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de ayuntamiento	22
Apartado B. De la revisión de solicitudes de registro, garantía de audiencia, cotejo y validación de la documentación.	26
Apartado C. De la aprobación de las solicitudes de registro.	28
Capítulo tercero. De las sustituciones	28
Título quinto. De las consideraciones finales	29
Capítulo primero. De los grupos de ayuntamientos	29
Capítulo segundo. De la protección de datos personales y otras previsiones	29



Título primero. Disposiciones generales

Capítulo primero. Del glosario y del ámbito de aplicación

Artículo 1.

1. El presente ordenamiento es de orden público y de observancia general para los órganos y áreas del Instituto, Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, así como para la ciudadanía que busca ser registrada a alguna candidatura a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamiento para el PELO 2024 y los extraordinarios que en su caso se deriven; y tiene como objeto regular los actos previos y demás consideraciones relacionadas con el registro de candidaturas: elección consecutiva, convenios de coalición, acuerdos de candidatura común, plataformas electorales, acciones afirmativas, así como el uso del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas.

Artículo 2.

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) **Alianza electoral:** Es la unión temporal de dos o más Partidos Políticos con el fin de unir esfuerzos como medio de estrategia de participación en el PELO 2024, pudiendo ser a través de un convenio de coalición o a través de acuerdos de candidatura común.
- b) **Bloques de rentabilidad:** Son los segmentos en los que se divide la lista de distritos uninominales de la Entidad y municipios, respectivamente, en los que cada partido político postuló candidaturas en el PELO 2021 y PELE 2022, y en los que tomando en cuenta la votación válida emitida de cada distrito o municipio, según se trate, de la elección inmediata anterior, se ordena de mayor a menor porcentaje de votación; dando como resultado tres bloques de votación.
- c) **Calendario Electoral:** El calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales, así como integrantes de Ayuntamiento de la entidad, aprobado por el Consejo General.
- d) **Candidatura común:** El registro que conforme a su normatividad interna llevan a cabo dos o más Partidos Políticos, respecto de una misma persona a un cargo de elección popular, a fin de contender como su candidata, a través de una misma plataforma política y con base en acuerdo de candidatura común aprobado por el Instituto.
- e) **Coalición:** La unión o alianza que dos o más Partidos Políticos celebren en el marco del PELO 2024 y los extraordinarios que en su caso se deriven, con el objeto de solicitar el registro de una misma candidatura en las elecciones de Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, bajo un solo registro y a través de una misma plataforma política y convenio de coalición aprobado por el Instituto.
- f) **Comisión de Asociaciones:** La Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto.
- g) **Consejo General:** El Consejo General del Instituto.
- h) **Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- i) **Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
- j) **Distritos indígenas:** Aquellos distritos electorales locales aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG637/2022, cuyas cabeceras son las siguientes: distrito 4, con cabecera en Yajalón; distrito 5, con cabecera en San Cristóbal de las Casas; distrito 7, con cabecera en Ocosingo; distrito 8, con cabecera en Simojovel; distrito 9, con cabecera en Palenque; distrito 11, con cabecera en Bochil; distrito 20, con cabecera en Las Margaritas; distrito 21, con cabecera en Venustiano Carranza, distrito 22, con cabecera en Chamula y distrito 24 con cabecera en Chilón.
- k) **DEAP:** Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.



- l) **Formulario de SNR:** Es el formulario de registro de precandidaturas y candidaturas que se captura por los sujetos obligados en términos del Reglamento de Fiscalización en el Sistema Nacional del Registro de Precandidaturas y Candidaturas del **INE**, así como de las personas aspirantes y candidaturas independientes, el cual deberá ser impreso y debidamente firmados al calce por cada candidatura debiendo contener la aceptación de recibir notificaciones mediante el sistema.
- m) **Grupos en situación de discriminación:** Aquellos que, debido al menosprecio generalizado de alguna condición específica que comparten, a un prejuicio social erigido en torno a ellos o por una situación histórica de opresión o injusticia, se ven afectados sistemáticamente en el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales.
- n) **Informe de Capacidad Económica SNR:** Es el informe de capacidad económica que se captura en el Sistema Nacional del Registro de Precandidaturas y Candidaturas, así como de las personas aspirantes y candidaturas independientes emitido por el **INE**, el cual deberá ser impreso y debidamente firmado al calce por cada candidatura.
- o) **Instituto:** El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
- p) **INE:** El Instituto Nacional Electoral.
- q) **Ley de Desarrollo Municipal:** Ley de desarrollo constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.
- r) **Ley de Protección de datos:** Ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Chiapas.
- s) **Ley General de protección de datos personales:** Ley General de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.
- t) **Ley General de Transparencia:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- u) **Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
- v) **LGBTTIQ+:** Lesbianas, Gay, Bisexuales, Transexuales, Travestis, Transgénero, Intersexuales, Queer y demás orientaciones sexuales no heteronormativas y/o sexualmente diversas.
- w) **Lineamientos de Candidaturas Independientes:** Lineamientos a observar en el procedimiento para el registro de candidaturas independientes para el proceso electoral local ordinario 2024 y extraordinarios que deriven, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/076/2023.
- x) **LIPEECH.** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.
- y) **Lineamientos de Paridad:** Lineamientos en materia de paridad de género, para la postulación, registro y asignación de candidaturas, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el proceso electoral local ordinario 2024 y extraordinarios que deriven, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/013/2024.
- z) **Municipios indígenas.** Aquellos municipios de la entidad con 50% o más de población indígena de conformidad con el censo 2020 del INEGI y que se enlistan en el anexo 2 del presente acuerdo.
 - aa) **ODES:** Los concejos municipales y distritales del Instituto.
 - bb) **PPN y PPL:** Partidos Políticos Nacionales y Partidos Políticos Locales.
 - cc) **PELO 2024.** Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
- dd) **Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género:** Registro previsto en los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de Género aprobados por el INE mediante el Acuerdo (INE/CG269/2020).
- ee) **Reglamento:** Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso se deriven.
- ff) **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del INE.
- gg) **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del IEPC.



- hh) **Secretaría de Despacho:** Aquellas personas que se desempeñen como titular o encargada de cualquiera de las Secretarías del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.
- ii) **SERC: Sistema Estatal de Registro de Candidaturas:** Herramienta informática implementada por el Instituto, a través de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, que permitirá a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes capturar los datos de las postulaciones de candidaturas y de las sustituciones, así como cargar en el Sistema la documentación con la que acredite el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales. El Instituto a partir de esta información, y de la documentación que se presente para cotejo, realizará la verificación de requisitos y generará los reportes necesarios que servirán para resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro y sustitución de candidaturas.
- jj) **SNR:** Sistema Nacional de registro de precandidaturas y candidaturas, así como de las personas aspirantes y candidaturas independientes, implementado por el INE, de conformidad con los artículos 5, numeral 1, inciso ff) y 270 del Reglamento de Elecciones.
- kk) **UTSI:** Unidad Técnica de Servicios Informáticos del Instituto.

Artículo 3.

1. La interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento será conforme los criterios gramatical, sistemático, funcional y conforme a lo dispuesto por el párrafo último del artículo 14 de la Constitución Federal. En todo lo no previsto por el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto por la LIPEECH, así como a los acuerdos que para tal efecto emita el Consejo General.

Artículo 4.

1. A ninguna persona podrá registrársele a alguna candidatura de elección popular en el mismo proceso electoral u otros procesos simultáneos, sean federales o locales. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección local ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática de éste, bastando para ello que la autoridad electoral local tenga conocimiento de que el registro federal ha sido aprobado y haya surtido efectos, debiendo notificar de inmediato al partido político, coalición o candidatura independiente, según corresponda.

Artículo 5.

1. La Comisión de Asociaciones, por conducto de la DEAP, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) La revisión de los datos registrados en el SERC;
- b) La recepción y cotejo y validación de la documentación física para acreditar los requisitos de elegibilidad establecidos en la normatividad electoral;
- c) La tramitación y formación de los expedientes respectivos que respalden la información registrada; y
- d) La elaboración de los proyectos de acuerdos sobre las solicitudes de registros de candidaturas.

Artículo 6.

1. La DEAP resguardará las solicitudes de registro de candidaturas hasta su archivo definitivo. Las personas aspirantes a candidaturas, Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a través de sus representaciones acreditadas ante este Instituto, tendrán acceso a la documentación y demás información presentada, correspondiente a su Partido, coalición, candidatura común o candidatura independiente a la que pertenezcan, o de la persona que aspire u ostente la candidatura; los demás casos se sujetarán a lo previsto por la Ley de Protección de Datos, la Ley de Transparencia, y la LIPEECH.

Capítulo segundo. Del cumplimiento de la verificación de las obligaciones en materia de prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género

Artículo 7.



1. Los Partidos Políticos deberán conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando éstas guarden relación con su vida interna, observando las bases establecidas en los Lineamientos aprobados por el INE mediante acuerdo INE/CG517/2020 y su modificación mediante acuerdo INE/CG591/2023.

Capítulo tercero. De las plataformas electorales

Artículo 8.

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político, coalición o candidatura común postulante, previamente deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.
2. Las coaliciones y candidaturas comunes deberán presentar su plataforma electoral anexa a los convenios de coalición o acuerdo de candidatura común, según se trate, conforme las formas y plazos previstos en el Reglamento de Elecciones y el Presente Reglamento.
3. Aprobados los convenios de coalición y acuerdos de candidatura común, se expedirá constancia de registro de la plataforma correspondiente.
4. Independientemente de lo anterior, los partidos políticos deberán presentar su propia plataforma electoral para su registro ante el Consejo General del Instituto en el plazo previsto en el calendario electoral, debiendo observar lo siguiente;
 - I. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita por la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional o Estatal, órgano equivalente o estatutariamente facultado del Partido, o por la representación del Partido ante el Consejo General.
 - II. Presentarse por escrito y en medio magnético con extensión .docx, acompañada de la documentación que acredite que fue aprobada por el órgano partidario competente.
5. El Consejo General deberá aprobar las plataformas electorales que resulten procedentes y expedir la constancia respectiva.
6. Una vez aprobadas las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos y coaliciones y expedidas las constancias respectivas, la secretaria ejecutiva informará a la DEAP para que éstas se tengan por presentadas al momento del registro de candidaturas.
7. Las candidaturas independientes deberán presentar su plataforma al momento de solicitar su registro.
8. En caso de elecciones extraordinarias, las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos para la elección ordinaria de la que deriven serán válidas para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, siempre y cuando su participación sea en la misma modalidad, debiendo solicitarlo así el partido político, coalición, candidatura común o independiente, según se trate.

Capítulo cuarto. De la elección consecutiva o reelección

Artículo 9.

1. Los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes que soliciten el registro de candidaturas con elección consecutiva o reelección, deberán respetar y garantizar en todo momento el principio de paridad de género, en términos de la LIPEECH y de los Lineamientos de Paridad, por lo que tendrán la obligación de ponderar el principio de paridad sobre el de reelección.

Artículo 10.



1. Quienes ocupen los cargos de Presidencia, Sindicatura y Regidurías por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, podrán ser electos consecutivamente para los mismos cargos hasta por un período adicional.
2. Quienes hayan ocupado los cargos de sindicaturas o regidurías podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como persona candidata a la presidencia municipal, sin que ello suponga reelección, lo mismo sucede en el caso de quienes ostenten el cargo de Presidencia municipal y pretendan postularse en candidatura a la Sindicatura o Regiduría en el periodo inmediato siguiente.
3. Para tal efecto se agrega como **anexo 3**, los nombres de las personas que resultaron reelectas en el PELO 2021 y PELE 2022 como integrantes de Ayuntamiento y que por lo tanto no podrán solicitar el registro para el mismo cargo en el proceso electoral local 2024, por haber alcanzado el límite constitucional.
4. Las personas que hayan resultado ganadoras a los cargos de Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías que pretendan ser reelectas deberán ser registradas para el mismo municipio en que fueron electas previamente.
5. En términos de lo dispuesto por la LIPEECH, en su artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), las personas que ocupen cargos Presidencia municipal, Sindicaturas y Regidurías y pretendan ser reelectas, deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar antes del inicio del proceso electoral conforme el calendario electoral, la cual deberán conservar hasta la conclusión del proceso electoral en el que participan.
6. Las personas diputadas podrán ser electas hasta por cuatro periodos consecutivos con independencia del principio por el que hayan sido electas.
7. En términos de lo dispuesto por la LIPEECH, en su artículo 17, numeral 1, apartado A, fracción III, inciso c), las personas diputadas que pretendan ser reelectas deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral y conforme el calendario electoral;

Artículo 11.

1. En todos los casos, la solicitud de registro sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren registrado previamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato de conformidad.
2. Quienes pretendan ser reelectos por partido diverso, deberán exhibir la renuncia a la militancia al partido que los postuló, o en su caso, la renuncia a la posibilidad de ser registrado por el mismo partido político, coalición o candidatura común, mismo que deberá contener sello de recibido del partido de que se trate, así como fecha cierta de renuncia.
3. Quienes aspiren a ser reelectos, deberán acompañar a su solicitud de registro; carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos en materia de reelección por la Constitución local y la LIPEECH (**anexo 4**).

Artículo 12.

1. De conformidad con lo aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/021/2023 e IEPC/CG-A/065/2023 los Partidos Políticos deben notificar a esta autoridad sobre las renunciaciones que hayan recibido ante cualquiera de sus órganos estatutarios de las personas que hayan resultado ganadoras en los pasados PELO 2021 y PELE 2022 y puedan participar en reelección en el próximo PELO 2024, a más tardar el 15 de enero de 2024.

Capítulo quinto. De los requisitos de elegibilidad

Artículo 13.

1. Conforme al artículo 10 de la LIPEECH son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:



I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

II. No desempeñarse como Magistrada o Magistrado Electoral, Consejería Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local y con el calendario electoral.

Las y los servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, estarán sujetos a las determinaciones contempladas la LIPEECH y el presente Reglamento.

IV. No haber sido Ministra o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo, dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

VI. No estar inscrito en los Registros de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

VIII. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.

Para los efectos de lo previsto en las fracciones II, III y IV de este párrafo, no surtirán efectos la renuncia, separación del cargo o licencia, si ante el Instituto de Elecciones se acredita que el servidor público continuó en sus funciones, aún presentadas las solicitudes de renuncia, separación del cargo o licencia respectiva.

2. Las personas que aspiren ser registradas como candidatas a una Diputación Local deberán cumplir independientemente de lo señalado en el numeral que antecede del presente artículo, los siguientes requisitos establecidos en el artículo 40 de la Constitución Local.

I. Tener la ciudadanía chiapaneca por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección.

III. No pertenecer al Estado eclesiástico o ser persona ministra de algún culto.

IV. Haber residido en el Estado, al menos, durante los cinco años previos a la elección.

V. No ejercer o haber ejercido el cargo de Gubernatura del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su puesto.

VI. No ejercer los cargos de Secretaría de Despacho, Subsecretaría de Gobierno, Presidencia Municipal, Magistratura, Consejería, Jueza o Juez del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Presidencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva noventa días antes de la elección.



VII. No ocupar el cargo de Consejería Presidenta, Consejería Electoral ni Secretaría Ejecutiva del Instituto o personal profesional directivo del propio Instituto, o sus equivalentes de los organismos locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;

VIII. No estar en servicio activo en la Fuerza Armada Permanente, ni tener mando en la policía federal, estatal o municipal cuando menos sesenta días antes de la elección

3. Para ocupar el cargo de Gobernatura, además de lo determinado en el numeral 1 del presente artículo, se deberán cumplir los siguientes requisitos de elegibilidad comprendidos en el artículo 52 de la Constitución Local.

I. Ser persona chiapaneca por nacimiento.

II.- Tener ciudadanía chiapaneca, en pleno goce de sus derechos y con residencia efectiva no menor a ocho años.

III.- Tener 30 años cumplidos al día de la elección.

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso o haberse separado ocho años antes de la fecha de la elección o, en su caso, designación.

V.- No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección, conforme el calendario electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado.

VI.- No haber ocupado anteriormente el cargo de Gobernador o Gobernadora por elección popular.

VII. No haber ocupado en el periodo inmediato anterior la Titularidad del Poder Ejecutivo de manera provisional, interina o sustituta.

VIII.- No haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de la libertad mayor a un año.

IX.- No ser cónyuge o concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Gobernador en funciones.

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, conforme la LIPEECH y la Ley de desarrollo constitucional se deberá cumplir además de lo señalado con antelación, los siguientes aspectos:

I. Ser ciudadana o ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos.

II. Saber leer y escribir.

III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.

IV. Ser originaria u originario del municipio con residencia mínima de un año, o contar con la ciudadanía chiapaneca, con residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate.

V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.

VI. No estar sujeta a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local y con un año de antelación al día de la jornada electoral.

VII. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con quien ocupe la Presidencia Municipal o Sindicatura en funciones, si se aspira a esos cargos.

VIII. Tener un modo honesto de vivir.

IX. No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local, con un año de antelación al día de la jornada electoral.



X. No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación al día de la elección

XI. No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece la LIPEECH

5. En términos de lo previsto en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal y el 23, fracción VI de la Constitución Local, no podrán ser registradas como candidatas para cualquier cargo de elección popular aquellas personas que tengan sentencia firme por:

- a) La comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal;
- b) Contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual;
- c) Por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- d) Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

6. Los partidos políticos deberán presentar durante la etapa de registro de candidaturas, el formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad firmado por las y los aspirantes a alguna candidatura, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de supuestos previstos en el numeral anterior, lo cual será verificado con la compulsa que se realice con apoyo del Poder Judicial del Estado a partir del convenio de colaboración.

7. En los casos de inaplicación de requisitos de elegibilidad que en su caso decreten los órganos jurisdiccionales, el Instituto resolverá lo conducente de conformidad con los efectos de la resolución que corresponda.

Titulo segundo. De las alianzas electorales

Capítulo primero. De los acuerdos de candidatura común

Artículo 14.

1. Dos o más partidos políticos podrán celebrar acuerdos para postular a las mismas personas candidatas para las elecciones de Gubernatura, y para una misma lista o planilla de candidaturas de integrantes de Ayuntamiento o para una misma fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en una demarcación electoral, en ambos casos, será en una proporción máxima de veinticinco por ciento de la totalidad de las candidaturas de cada elección, previo acuerdo estatutario que emitan los Partidos Políticos respectivos.

2. Teniéndose que, para obtener el número de fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales y/o planillas de Miembros de Ayuntamientos, es necesario considerar el número de cargos a elegir en esta entidad federativa; situación que se detalla a continuación:

Tipo de elección	Número	Candidatura común
		Máximo de fórmulas o planillas a postular por esta vía
Diputaciones de Mayoría Relativa	24	6
Ayuntamientos	123	31

Artículo 15.

1. Ningún partido político podrá participar en más de un acuerdo para registrar candidaturas comunes para una misma elección local. Dichas candidaturas, no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran.

2. Los partidos políticos que forman parte de una candidatura común, no pueden participar en convenios de coalición en una misma elección.

Artículo 16.



1. Los Partidos Políticos que pretendan postular candidaturas comunes, deberán presentar la solicitud de registro del acuerdo de candidatura común, ante la consejera presidenta a través de la Oficialía de Partes y en su ausencia, ante la secretaría ejecutiva del Instituto, con la asistencia de personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral en el plazo previsto por el calendario electoral.

2. La solicitud deberá estar acompañada de lo siguiente:

- a) Original del acuerdo de candidatura común en el cual conste firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello; en todo caso, se podrá presentar copia certificada.

La falta de la firma autógrafa será considerada como falta de voluntad para la celebración del acuerdo de candidatura común, sin responsabilidad para el Instituto.

- b) Acuerdo de Candidatura Común en formato digital con extensión .doc.
- c) Original o copia certificada de la documentación que acredite que los órganos competentes de cada Partido Político integrante de la candidatura común, sesionó válidamente y aprobó:

- Participar en la candidatura común respectiva;

- La Plataforma Electoral;

- Postular y registrar, como candidatura común, a las personas candidatas a la Gobernatura, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa e Integrantes de Ayuntamiento.

- d) Plataforma electoral de la candidatura común, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.

- e) La designación de la persona o ente autorizada para suscribir el o los acuerdos de candidatura común.

Artículo 17.

1. Para acreditar la documentación aludida en el inciso c), del artículo 16, los Partidos Políticos integrantes de la candidatura común, deberán proporcionar al Instituto, original o copias certificadas de lo siguiente:

- a) Del acta o minuta sesión del órgano competente del partido político nacionales y/o locales, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una candidatura común, incluyendo convocatoria, con orden del día y lista de asistencia.
- b) Del acta o minuta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacionales y/o locales que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en candidatura común para la elección de Gobernatura, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa e Integrantes de Ayuntamiento, anexando la convocatoria respectiva, con orden del día y lista de asistencia.
- c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a la autoridad electoral, verificar que la decisión partidaria de conformar una candidatura común, por cada tipo de elección, fue adoptada de conformidad con los Estatutos de cada partido político integrante y que fue aprobada la plataforma electoral de la candidatura común por el órgano competente.

Artículo 18.

1. El acuerdo deberá estar suscrito con firmas autógrafas de las personas funcionarias partidistas facultadas para ello y en términos de sus estatutos.

2. Recibida la solicitud de registro de acuerdo de candidatura común, la Oficialía de partes deberá remitirla a la DEAP a fin de que proceda a su revisión y cuando ésta advierta alguna inconsistencia u omisión en el cumplimiento de los requisitos o documentación previstos en este apartado, requerirá a los Partidos Solicitantes para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir del requerimiento, subsanen la omisión o inconsistencia, apercibidos de que, en caso de no hacerlo en la forma y plazos requeridos, se tendrá por no presentada su solicitud sin responsabilidad para el Instituto.



3. El Consejo General resolverá las solicitudes de registro de acuerdos de candidatura común en el plazo previsto en el calendario electoral.

Artículo 19.

1. El acuerdo de candidatura común, a fin de ser aprobado por el Consejo General e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer, indiscutiblemente, de manera expresa y clara lo siguiente:

- a) El consentimiento, en términos estatutarios de los partidos postulantes de participar en la modalidad de candidatura común;
- b) La denominación de los partidos políticos que integran la candidatura común, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar.
- c) Señalar el tipo de elección en donde se pretenda participar bajo esa modalidad;
- d) Tratándose de elección a diputaciones por el principio de mayoría relativa, el señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas comunes y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos, de ser electos. De ser procedente el acuerdo de candidatura común, dichos datos serán capturados en el SERC para ser utilizados en la etapa de registro de candidaturas.
- e) Tratándose de elección de Integrantes de Ayuntamiento, el señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada una de las listas de Mayoría relativa y de las listas de representación proporcional, respectivamente, así como el señalamiento del partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.

En el caso de las asignaciones de representación proporcional quedarán asignados al partido que conforme el procedimiento previsto en la LIPEECH obtenga la regiduría de Representación Proporcional.

- f) El compromiso de que las personas candidatas postuladas por la candidatura común, sostendrán la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes.
- g) En el acuerdo podrá establecerse la integración de un órgano de dirección de la candidatura común y las atribuciones que le confieran los partidos participantes en esa modalidad, o en su caso de la persona, ente u órgano que ostentará la representación legal de la misma.
- h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político integrante de la candidatura común para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales, reglamentarias y a los lineamientos que al efecto establezcan las autoridades electorales en sus respectivos ámbitos de competencia.
- i) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la candidatura común y sus candidaturas se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la referida elección, como si se tratara de un solo Partido Político.
- j) Así como las disposiciones necesarias para lograr la eficacia del acuerdo respectivo.
- k) En su caso, el nombre del acuerdo o de la candidatura común.

Artículo 20.

1. Los Partidos Políticos que postulen candidaturas comunes conservarán cada uno sus obligaciones y prerrogativas, así como su propia representación ante las autoridades electorales del Instituto según sea el caso y ante las mesas directivas de casilla en términos del artículo 61, numeral 5 de la LIPEECH.

2. El acuerdo de candidatura común podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Instituto y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas, de conformidad con el calendario electoral.

3. Los partidos políticos, podrán en todo momento renunciar al acuerdo de candidatura común, sin embargo, en el supuesto de solicitar la reincorporación a un acuerdo previo, éste no será considerado como una



modificación, sino como una nueva solicitud de registro, por lo que deberá atender el plazo previsto en el artículo 16 del presente reglamento y cumplir con los requisitos del apartado correspondiente.

Capítulo segundo. De los convenios de coalición

ARTÍCULO 21.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 276 de Reglamento de Elecciones del INE, las solicitudes de registro de convenios de coalición deberán presentarse ante la consejera presidenta del Instituto a través de la Oficialía de Partes, y en su ausencia, ante la Secretaría Ejecutiva, con la asistencia de personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en el plazo previsto por el calendario electoral.

ARTÍCULO 22.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 279 del Reglamento de Elecciones del INE, el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas de conformidad con el calendario electoral.

2. Los partidos políticos, podrán en todo momento renunciar a la coalición de la que forme parte, sin embargo, en el supuesto de solicitar la reincorporación a una coalición previa, ésta no será considerada como una modificación sino como una nueva solicitud de registro, por lo que deberá atender el plazo previsto en el artículo 21 del presente reglamento y cumplir con los requisitos previstos en el Reglamento de Elecciones del INE para las solicitudes de registro de convenios de coalición.

ARTÍCULO 23.

1. Las coaliciones deberán observar el principio de uniformidad, que consiste en lo siguiente¹:

- a) Las coaliciones no pueden ser diferentes por tipo de elección, esto es, que deben ser iguales respecto a sus integrantes.
- b) Las expresiones "coincidencia de integrantes" y "actuación conjunta en el registro de candidaturas" deben entenderse en un sentido material y no solamente desde una perspectiva formal, es decir, sería insuficiente partir de que todos los partidos firman el mismo convenio; De esta manera se hace efectiva la prohibición que dispone que, en un mismo tipo de elección, un partido no puede participar en más de una coalición, pues en realidad se estaría permitiendo la formación de una multiplicidad de modos de participación conjunta.
- c) Se deben postular conjuntamente el porcentaje de candidaturas exigido en la normativa para determinar con certeza el tipo de coalición que formarán;
- d) La limitación de que los partidos políticos no pueden postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición se justifica si se presupone a partir de la firma y de la aprobación del convenio de coalición por parte del Instituto.

Título tercero. De las acciones afirmativas

Capítulo primero. De la cuota de juventudes

Artículo 24.

1. En términos del artículo 30 de la Constitución Local y de los artículos 19.3 y 25.3 de la LIPEECH, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes garantizarán, la participación de las juventudes, debiendo registrar por lo menos el 10% de sus candidaturas propietarias a personas de 18 hasta 29 años, con corte a día previo al de la elección de conformidad con el calendario electoral.

¹ A partir de la Jurisprudencia disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2019&tpoBusqueda=S&sWord=coalici%c3%b3n>



2. A efecto de garantizar la efectividad de la cuota de juventudes, cada partido, coalición, candidatura común y candidatura independiente, en lo que corresponda, deberá postular, por cada municipio cuando menos el 10% de juventudes en candidaturas propietarias, tomando como base el número de cargos se postulan de conformidad con el grupo poblacional al que pertenezca y tomando en cuenta las regidurías de representación proporcional que le corresponda a cada Ayuntamiento de acuerdo con la LIPEECH y el artículo 38 de la Ley de desarrollo Municipal y detallado en el **anexo 1** del presente Reglamento.

3. Si al realizar la operación aritmética resulta una fracción, se redondeará al número entero posterior inmediato, como se detalla a continuación:

Grupo poblacional	Cargos que integran el Ayuntamiento	Operación aritmética (10%)	Cuota juvenil
1	10	1	Por lo menos 1
2	13	1.3	Por lo menos 2
3	15	1.5	Por lo menos 2

4. En la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y en su caso candidaturas independientes, deberán postular al menos tres fórmulas completas de juventudes.

5. Para el caso de postulaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá postular fórmulas completas (propietaria y suplencia) de candidaturas de juventudes, en al menos dos de las dieciséis fórmulas que integran la lista única.

Artículo 25.

1. La postulación y registro de candidaturas jóvenes deberán garantizar la postulación paritaria y atender lo dispuesto en los Lineamientos de Paridad.

Capítulo segundo. De la cuota de personas indígenas

Artículo 26.

1. Para efectos de dar cumplimiento a la sentencia SX-JDC-159/2024 y al artículo 31 de la Constitución Local, se consideran distritos indígenas, los aprobados por el INE mediante acuerdo INE/CG637/2022, cuyas cabeceras son las siguientes: distrito 4, con cabecera en Yajalón; distrito 5, con cabecera en San Cristóbal de las Casas; distrito 7, con cabecera en Ocosingo; distrito 8, con cabecera en Simojovel; distrito 9, con cabecera en Palenque; distrito 11, con cabecera en Bochil; distrito 20, con cabecera en Las Margaritas; distrito 21, con cabecera en Venustiano Carranza; distrito 22, con cabecera en Chamula y distrito 24, con cabecera en Chilón.

2. Los Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes deberán postular exclusivamente fórmulas completas de candidaturas indígenas en los 5 distritos electorales con alto porcentaje de autoadscripción indígena mayor población indígena con base en el acuerdo INE/CG637/2022, debiendo garantizar la paridad de género y conforme lo siguiente:

Distrito	Cabecera	Porcentaje	Determinación
22	Chamula	90.63%	Alto porcentaje
24	Chilón	89.58%	Alto porcentaje



4	Yajalón	83.52%	Alto porcentaje
8	Simojovel	81,36%	Alto porcentaje
7	Ocosingo	77,22%	Alto porcentaje
21	Venustiano Carranza	74,83%	Medio porcentaje
11	Bochil	64,02%	Medio porcentaje
9	Palenque	61,33%	Medio porcentaje
20	Las Margaritas	58,69%	Medio porcentaje
5	San Cristóbal de las Casas	45,68%	Medio porcentaje

3. Para garantizar lo anterior, en caso de que los partidos políticos coaliciones y candidaturas comunes postulen fórmulas de candidaturas indígenas en los distritos con medio porcentaje de autoadscripción indígena, deberán postular igual número de fórmulas indígenas en los distritos con alto porcentaje de autoadscripción indígena, debiendo garantizar la paridad de género.

4. Para efectos de la cuota, se contabilizarán y/o sumarán las postulaciones que realicen los partidos políticos en los distritos con autoadscripción indígena de forma individual o a través de coalición o candidatura común.

5. Para el caso de postulaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá postular candidaturas indígenas en al menos, cinco de las dieciséis fórmulas que integran la lista única, además, al menos una de esas cinco postulaciones indígenas deberá registrarse en cualquiera de las tres primeras fórmulas de la lista única plurinominal, conforme el orden de prelación.

6. En caso de no postular la totalidad de fórmulas de la lista única de representación proporcional deberán garantizar al menos cinco fórmulas de personas indígenas, además, al menos una de esas cinco postulaciones indígenas deberá registrarse en cualquiera de las tres primeras fórmulas de la lista única plurinominal, conforme el orden de prelación.

Artículo 27.

1. Para efectos de dar cumplimiento a la sentencia SX-JDC-159/2024 y al artículo 295 de la LIPEECH y 31 de la Constitución Local, se determina la existencia de 52 municipios con autoadscripción indígena, tomando como base que tienen al menos el 50% o más de personas indígenas del total de su población conforme el censo de INEGI 2020 y que se detallan en el **anexo 2** del presente Reglamento.

2. Se consideran municipios con alto porcentaje de autoadscripción indígena la mitad de los municipios con mayor porcentaje de autoadscripción indígena y que se detallan en el **anexo 2** del presente Reglamento.

3. Se consideran municipios con medio porcentaje de autoadscripción indígena la mitad restante de los municipios con medio porcentaje de autoadscripción indígena y que se detallan en el **anexo 2** del presente Reglamento.

4. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular exclusivamente candidaturas indígenas al cargo de presidencia municipal en los municipios con alto porcentaje de autoadscripción indígena, debiendo garantizar la paridad de género.



5. Para garantizar lo anterior, en caso de que los partidos políticos coaliciones y candidaturas comunes postulen candidaturas indígenas al cargo de presidencia municipal en los municipios con medio porcentaje de autoadscripción indígena, deberán postular igual número de presidencias municipales indígenas en los municipios con alto porcentaje de autoadscripción indígena, debiendo garantizar la paridad de género.

6. Para efectos de la cuota, se contabilizarán y/o sumarán las postulaciones que realicen los partidos políticos en los municipios con autoadscripción indígena de forma individual o a través de coalición o candidatura común.

7. Adicionalmente, en el 75% (39) de los municipios catalogados con autoadscripción indígena en el presente Reglamento, los Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, deberán garantizar la cuota indígena vertical consistente en postular personas indígenas al interior de la planilla y/o listas de mayoría relativa y en la lista de representación proporcional, tomando como base el número de cargos a postular por ambos principios de acuerdo a lo previsto en la LIPEECH, el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Municipal y los Lineamientos de paridad y de conformidad con el porcentaje de población de cada municipio. Si al realizar la operación aritmética, resultan números no enteros, se redondearán del .4 hacia abajo al número inmediato inferior y del .5 en adelante al número inmediato superior.

a) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de noventa por ciento en adelante, deberán postular el 90 % de los cargos.

b) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de ochenta por ciento hasta 89.99%, deberán postular el 80 % de los cargos.

c) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de setenta por ciento hasta 79.99%, deberán postular el 70 % de los cargos.

d) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de sesenta por ciento hasta 69.99%, deberán postular el 60 % de los cargos.

e) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de cincuenta por ciento hasta 59.99%, deberán postular el 50 % de los cargos.

6. El número de cargos a que asciende cada uno de dichos porcentajes, se precisa en el **anexo 2**, del presente Reglamento.

Artículo 28.

1. Para efecto de revisión y aprobación de registros que tengan como objeto cumplir con la cuota indígena; los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán presentar lo siguiente:

- I. Manifestación de auto adscripción indígena firmada por la persona candidata.
- II. Elementos objetivos y verificables que acrediten el vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena que corresponda y expedidas por autoridades previstas para ello y conforme el presente Reglamento.

Artículo 29.

1. Para cumplir la fracción II del artículo 27, relacionado con la auto adscripción establecida en el artículo 2º. de la Constitución Federal, que funda la adscripción de la calidad de indígena; a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, es necesario que los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas en los municipios y distritos indígenas; de manera enunciativa y no limitativa presenten evidencia documental, fotográfica y/o videográfica, testimonial que acredite la pertenencia o vínculo de la persona candidata al municipio o distrito indígena correspondiente, con al menos alguno de los siguientes supuestos:



- I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad o distrito por el que pretenda ser postulada o postulado.
- II. Haber participado en reuniones de trabajo, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulada o postulado.
- III. Ser representante o miembro de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones dentro de la población, municipio o distrito indígena por el que presenta ser postulada la persona.
- IV. Presentar la constancia expedida por autoridad debidamente facultada para hacer constar o dar fe del vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece.

2. En el caso de mujeres indígenas, bastará con la constancia de vinculación a la comunidad a que hacen referencia las fracciones III y IV del presente artículo.

Artículo 30.

1. El vínculo efectivo puede tener lugar a partir de la pertenencia y conocimiento de la persona ciudadana indígena que pretenda ser postulada por los partidos políticos o coaliciones, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, como ya se dijo se deberá acreditar por los partidos políticos o coaliciones al momento del registro de las candidaturas.

2. A fin de verificar el vínculo comunitario el Instituto observará las siguientes reglas operativas:

Evidencias documentales que, de manera enunciativa, mas no limitativa, conforme a lo que se indica a continuación:

- a) Ser originaria/o, o descendiente directa de alguna persona integrante de la comunidad de la cual aspira ocupar un cargo y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario;
- b) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en el municipio o distrito por el que pretenda ser postulada/o;
- c) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio o distrito indígena por el que pretenda ser postulada, o
- d) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.
- e) Haber desempeñado actividades concernientes a la conservación de sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
- f) Dedicarse a las labores relativas a la convivencia y organización familiar y/o comunitaria, social, económica, política y cultural de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

3. Serán válidas las comparecencias testimoniales siempre y cuando se complementen con alguna evidencia adicional de las previstas en el numeral anterior.

4. Las evidencias documentales deberán ser expedidas por las autoridades idóneas en la comunidad o población indígena, como pueden ser, la asamblea general comunitaria, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, las cuales deberán presentarse en original y contener fecha de expedición y firma autógrafa.

5. La evidencia documental y/o testimonial deberá por los partidos políticos y en su caso candidaturas independientes, en el SERC en el periodo de solicitudes de registros de candidaturas.



6. Los ODES correspondientes a los municipios indígenas ingresarán al SERC a fin de advertir las postulaciones hechas por los partidos políticos que estén cotejadas y validadas en el SERC y de la documentación presentada para acreditar el vínculo comunitario, en el periodo que informe la DEAP mediante circular.

7. Los Consejos Distritales y en su caso Municipales, deberán dar difusión en los estrados de sus inmuebles así como en los espacios públicos de la comunidad, la lista de las candidaturas postuladas a fin de hacerla del conocimiento de la ciudadanía en dichas demarcaciones territoriales y garantizar que votarán efectivamente por candidaturas indígenas, garantizando que las personas electas representarán los intereses de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa.

8. En el plazo que determine la DEAP, los ODES deberán corroborar la autenticidad de las evidencias documentales presentadas por los partidos políticos, a través de diligencia de entrevista con la autoridad o persona emisora o persona que presentó su testimonio, de la cual el Secretario técnico dotado de fe pública instrumentará el acta con todos los requisitos legales para que tenga plena validez y la remitirán a la DEAP a través del SERC, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la diligencia se haya realizado, y posteriormente la entregará de manera física.

9. De lo antes descrito, las correspondientes constancias presentadas por los Partidos Políticos y las coaliciones postulantes serán valoradas de manera conjunta con las documentales levantadas por los Consejos Distritales y Municipales, a efecto de determinar su eficacia probatoria, para demostrar si existe o no elementos de vínculo de comunitario de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece.

Artículo 31.

1. A fin de generar certeza y para verificar el cumplimiento del vínculo comunitario de las candidaturas, se dotará a la DEAP del personal profesional especializado en la materia a fin de que la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, a través de dicha Dirección, realice una revisión de la documentación generada con motivo de las reglas operativas previstas en el artículo anterior.

2. En el caso de que derivado de la verificación del vínculo comunitario por parte de esta autoridad, los elementos probatorios que presenten los partidos políticos al Instituto no sean reconocidos como fidedignos por las autoridades a quienes se atribuye su expedición, o se ponga en duda su credibilidad, con apoyo de la tesis I/2023, se podrá requerir que se subsanen defectos de los documentos cuestionados, pero no conceder otras posibilidades probatorias a las personas interesadas para presentar nuevas o diversas constancias a las originalmente presentadas.

3. Caso contrario el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente correspondiente deberá solicitar su sustitución la cual será sujeta a una nueva verificación del vínculo comunitario.

4. Cuando los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas comunes no acrediten con elementos objetivos el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, la DEAP propondrá al Consejo General la no acreditación de la autoadscripción calificada.

5. La DEAP integrará por Partido Político, coalición y candidatura común, un formato de dictamen que se incorporará en el acuerdo de registro de candidaturas y, en caso de 48 horas a fin de que postule una nueva candidatura que acredite el vínculo comunitario, apercibido de que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud de registros de candidaturas en el distrito o municipio que corresponda sin posibilidad de sustitución y sin responsabilidad para el Instituto.

Capítulo segundo. De la cuota de personas con discapacidad

Artículo 32.

1. Para el caso de postulaciones de diputaciones, cada partido político deberá postular al menos una fórmula completa ya sea por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, en favor de personas con discapacidad.



2. Tratándose del principio de representación proporcional, dicha postulación deberá registrarse en cualquiera de las cinco primeras fórmulas de la lista única plurinominal, conforme el orden de prelación.
3. En la postulación de integrantes de ayuntamiento, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular y registrar al menos 56 candidaturas propietarias de personas con discapacidad distribuidos en cualquiera de los 123 ayuntamientos.
4. En caso de que los partidos políticos no postulen en la totalidad de Ayuntamientos, la cuota será proporcional al número de Ayuntamientos en los que postulen y tomando en cuenta el cinco por ciento de los cargos propietarios postulados por el partido que corresponda en dicha elección.
5. A fin de garantizar que la persona que se postule a algún cargo de elección local se encuentre dentro del grupo de personas con discapacidad, al momento de solicitar el registro de las candidaturas para el PELO 2024 y extraordinarios que en su caso deriven y que se postulen al amparo de la acción afirmativa para dicho grupo, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán acompañar:
 - a) Una certificación médica expedida por una Institución de salud pública en la que se especifique el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente, que contenga el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expida, así como el sello de la institución; o
 - b) Copia simple de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), organismo público descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada del Gobierno Federal, y
 - c) Carta bajo protesta de decir verdad en la que la persona candidata manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad y que enfrentaba de manera cotidiana y permanente barreras en razón de la discapacidad con la que vive.
6. El Consejo General en su caso valorará las intersecciones que en su caso se presenten en el registro de candidaturas a fin de garantizar en mayor medida la inclusión de los grupos minoritarios regulados en el presente reglamento y con apoyo del precedente SUP-REC-1150/2018².

Capítulo segundo. De la cuota de personas de la diversidad sexual y de género

Artículo 33.

1. Para el caso de la elección de diputaciones locales, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular al menos una fórmula completa ya sea por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, en favor de personas de la diversidad sexual y de género.
2. Tratándose del principio de representación proporcional, dicha postulación deberá registrarse en cualquiera de las cinco primeras fórmulas de la lista única plurinominal, conforme el orden de prelación.
3. Tratándose de la elección de integrantes de ayuntamiento, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular y registrar al menos 28 candidaturas propietarias de personas de la diversidad sexual y de género, distribuidos en los 123 ayuntamientos.

² Disponible en:

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1150-2018.pdf



4. En caso de que los partidos políticos no postulen en la totalidad de Ayuntamientos, la cuota será proporcional al número de Ayuntamientos en los que postulen y tomando en cuenta el dos punto cinco por ciento de los cargos propietarios postulados por el partido que corresponda en dicha elección.
5. A fin de garantizar que la persona que se postule a algún cargo de elección local se encuentre dentro del grupo de personas de la diversidad sexual y de género, al momento de solicitar el registro de las candidaturas para el PELO 2024 y extraordinarios que en su caso deriven y que se postulen al amparo de la acción afirmativa para dicho grupo, los partidos políticos deberán presentar carta bajo protesta de decir verdad en la que la persona candidata manifieste que es una persona de la diversidad sexual y de género y su aceptación de ser postulada bajo la acción afirmativa.
6. El Instituto en su caso, podrá requerir elementos adicionales de conformidad con lo previsto en los Lineamientos de paridad de género.
7. El Instituto privilegiará la máxima publicidad de las solicitudes de registro de candidaturas bajo la acción afirmativa de diversidad sexual y de género a fin de evitar simulaciones.
8. El Consejo General en su caso valorará las intersecciones que en su caso se presenten en el registro de candidaturas a fin de garantizar en mayor medida la inclusión de los grupos minoritarios regulados en el presente reglamento y con apoyo del precedente SUP-REC-1150/2018.

Capítulo segundo. De la cuota de personas afrodescendientes

Artículo 34.

1. Los Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, en la elección de integrantes de Ayuntamiento los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes deberán postular y registrar al menos una candidatura propietaria en cualquiera de los 123 Ayuntamientos a renovarse, para tal efecto conforme el anexo 6 se publican los porcentajes y los municipios con mayoría de población afromexicana o afrodescendiente en la Entidad
2. A fin de garantizar que la persona que se postule a algún cargo de elección local se encuentre dentro del grupo de personas afrodescendientes, al momento de solicitar el registro de las candidaturas para el PELO 2024 y extraordinarios que en su caso deriven y que se postulen al amparo de la acción afirmativa para dicho grupo, los partidos políticos, deberán presentar carta bajo protesta de decir verdad en la que la persona candidata manifieste que es una persona de afrodescendiente y su aceptación de ser postulada bajo la acción afirmativa.
3. El Consejo General en su caso valorará las intersecciones que en su caso se presenten en el registro de candidaturas a fin de que garantizar en mayor medida la inclusión de los grupos minoritarios regulados en el presente reglamento y con apoyo del precedente SUP-REC-1150/2018.

Título cuarto. Del registro de candidaturas a cargos de elección popular

Capítulo primero. Del sistema estatal de registro de candidaturas (SERC)

Artículo 35.

1. El SERC es la herramienta informática a través de la cual los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán solicitar el registro sustitución en su caso, de las candidaturas a los cargos de Gobernatura, Diputaciones y miembros de Ayuntamiento.
2. El SERC, permitirá capturar los datos de las candidaturas, así como la documentación con la que acredite el cumplimiento de requisitos constitucionales legales y reglamentarios y generar el formulario y o solicitud de registro de la candidatura que corresponda.



3. El Instituto con base en las solicitudes de registro de candidaturas hechas en el SERC, realizará la verificación de requisitos y generará los reportes necesarios que servirán para resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de candidaturas.

Artículo 36.

1. El SERC, contará con al menos las siguientes características:

- a) Captura de configuración de etapas y formas de participación en el proceso electoral;
- b) Roles de usuarios y privilegios para uso del SERC;
- c) Campos obligatorios de captura de datos para la generación del formulario y/o solicitud de registro de candidaturas de las elecciones de Gubernatura, fórmulas de diputaciones de MR y de RP así como planillas de Ayuntamiento de MR y lista de Ayuntamiento de regidurías de RP;
- d) Bloques de rentabilidad electoral de los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas comunes;
- e) Bases de datos del PELO 2021 y PELE 2022;
- f) Posibilidad de generación del formulario y/o solicitud de registro de candidaturas;
- g) Campo de validación del Instituto de los formularios y/o solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes;
- h) Generación de reportes;
- i) Apartado de verificación del vínculo comunitario
- j) Apartado de sustituciones

Artículo 37.

1. La UTSI, en coordinación con la DEAP, brindará la capacitación a los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, respecto al uso del SERC, de conformidad con el manual que para tal efecto genere la UTSI.

2. Dicha capacitación deberá realizarse a más tardar, dentro de los 30 días posteriores al inicio del proceso electoral local 2024.

3. Hecho lo anterior, la Dirección Ejecutiva, programará al menos dos simulacros de registros de candidaturas en el SERC con los Partidos Políticos en el mes de febrero de 2024, con la asistencia de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

4. Para el caso de candidaturas independientes, la capacitación será una vez que, en términos de los Lineamientos de candidaturas independientes, el Consejo General emita la declaratoria de las personas con derecho a solicitar su registro.

Artículo 38.

1. Los Partidos Políticos y candidaturas independientes, deberán solicitar la(s) cuenta(s) de usuario y la(s) contraseña(s) para el uso del SERC que consideren necesarias para la presentación oportuna de sus solicitudes de registro de candidaturas.

2. La solicitud deberá presentarse a través de la presidencia u órgano equivalente del Comité Directivo Estatal del Partido Político de que se trate, debiendo indicar el nombre, cargo y demás datos de la persona que será responsable del manejo de la(s) cuenta(s), acompañando copia de credencial para votar.

3. En el caso de candidaturas independientes, la solicitud deberá presentarse por quien encabece la candidatura o por el representante legal, debiendo indicar el nombre, cargo y demás datos de la persona que será responsable del manejo de la(s) cuenta(s), acompañando copia de credencial para votar.

4. La persona designada será responsable del manejo de la(s) cuenta(s) proporcionadas por el Instituto, por lo que deberá prever lo conducente a fin de evitar el mal uso de la(s) misma(s).



5. En el caso de coaliciones, la solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones y Miembros de Ayuntamiento, la realizará por el o los Partido Políticos o representante(s) que conforme el convenio de coalición tenga la atribución para ello, debiendo informar a la Dirección Ejecutiva los datos contenidos en el numeral 2 del presente artículo.

6. En el caso de candidatura comunes, todos los Partidos Políticos integrantes deberán realizar la solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones y Miembros de Ayuntamiento, en cada uno de los municipios y distritos que hayan acordado postular en común.

7. En el supuesto de que algún partido político quiera implementar alguna acción afirmativa que tenga como efecto la postulación de más del 50 % más uno regulado como paridad vertical en los Lineamientos de paridad, deberá hacer de conocimiento a la Dirección Ejecutiva, el número de cargos en favor de las mujeres así como la posición de dicho género dentro de las listas de Mayoría relativa y representación proporcional, así como el municipio o distrito en el que habrá de implementarse la medida, a más tardar 5 días antes del periodo de solicitudes de registro de candidaturas a fin de que la DEAP pueda realizar las configuraciones necesarias en el SERC y el partido en su oportunidad pueda solicitar el registro correspondiente.

8. Los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán poner a disposición de las personas que aspiren obtener candidatura alguna, el aviso de privacidad simplificado y publicar en su página oficial el aviso de privacidad integral.

Capitulo segundo. De las etapas y plazos

Artículo 39.

1. El procedimiento de registro de las candidaturas en el proceso electoral local 2024, tendrá las siguientes etapas:

A. Del ingreso al SERC para las solicitudes de registro de candidaturas a la Gobernatura, Diputaciones y Miembros de Ayuntamiento.

B. De la revisión de solicitudes de registro, garantía de audiencia, recepción cotejo y validación de la documentación.

C. De la aprobación de las solicitudes de registro.

Apartado A. Del ingreso al SERC para las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de ayuntamiento.

Artículo 40.

1. En el periodo del 16 al 20 de marzo de 2024, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes de candidaturas independientes que hayan sido declaradas con derecho a solicitar su registro, deberán ingresar al SERC, a fin de solicitar el registro de sus candidaturas al cargo de Gobernatura observando en todo momento los requisitos de elegibilidad, la paridad de género, cuotas y demás obligaciones previstas en la LIPEECH, el presente Reglamento y las determinaciones del INE, cargando para tal efecto la documentación comprobatoria, asimismo, para que en el mismo periodo acudan a la DEAP a fin de presentar la documentación cargada en el SERC para su recepción y cotejo.

2. Una vez hecho el cotejo de la documentación, la DEAP, generará un acuse que dé cuenta dicha actividad, quedando las documentales físicas bajo resguardo y responsabilidad del Instituto durante el plazo que se determine obligatorio de conformidad las reglas aplicables.

3. En el periodo del 21 al 26 de marzo de 2024, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes de candidaturas independientes que hayan sido declaradas con derecho a solicitar su registro, deberán ingresar al SERC, a fin de solicitar el registro de sus candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios, miembros de Ayuntamiento, observando en todo momento los requisitos de elegibilidad,



la paridad de género, cuotas y demás obligaciones previstas en la LIPEECH, el presente Reglamento y las determinaciones que en su caso emita el INE y cargando para tal efecto la documentación comprobatoria.

4. A fin de que el SERC genere el formulario y/o solicitud de registro, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán capturar de manera obligatoria, al menos los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos completos;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave Única Registro Poblacional (CURP)
- f) Clave de la Credencial para Votar;
- g) Cargo para el que se les postula;
- h) Género de la persona que se postula.
- i) En su caso, identificación de género. L/G/B/T/T/I/Q/+
- j) En su caso, autoadscripción indígena; Si o No
- k) En su caso, discapacidad: transitoria o permanente/ tipo de discapacidad
- l) En su caso, autoadscripción de personas afroamericanas
- m) Declaración de reelección en su caso;
- n) Edad;
- o) Correo electrónico;
- p) Teléfono de contacto.

5. Además de lo anterior, el Partido Político, coalición, candidatura común o candidatura independiente postulante deberá cargar en el SERC, archivos digitales que contengan:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Acta de nacimiento;
- c) Copia legible de la credencial para votar;
- d) La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, siempre que el domicilio del candidato asentado en la propia credencial, corresponda al municipio o distrito de la elección que corresponda, siempre y cuando la fecha de emisión de la misma cumpla con la temporalidad requerida, de acuerdo al resultado de la consulta realizada a la página de verificación de credenciales vigentes del Instituto Nacional; en caso contrario deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por fedatario público o por la autoridad competente acreditando la temporalidad exigida por la LIPEECH
- e) Escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad, que la persona candidata cuyo registro se solicita, fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político;
- f) Presentar el acuse de que la persona precandidata presentó su informe de gastos de precampaña en tiempo y forma, o en su caso el aviso al Instituto que no realizaron precampaña en el caso de los sujetos obligados de conformidad con el Reglamento de Fiscalización.
- g) En caso, de reelección, en su caso, la documentación prevista en los numerales 5 Y 7 del artículo 10 del presente Reglamento.
- h) La documentación prevista en el artículo 10 del presente Reglamento.



- i) En el caso de candidaturas indígenas, la documentación que para la verificación del vínculo comunitario (autoadscripción calificada).
- j) Para los sujetos obligados, el formulario de SNR e informe de capacidad económica del INE;
- k) La carta bajo protesta de decir verdad a que hace referencia el artículo 13 numeral 6 del artículo 7 del Presente Reglamento.
- l) Carta bajo protesta de decir verdad que acredite:
 - I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores del INE y contar con credencial para Votar;
 - II. No desempeñarse como Magistrada o Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;
 - III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral de conformidad con el calendario electoral;
 - IV. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local y con el calendario electoral.
 - V. Las y los servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, estarán sujetos a las determinaciones contempladas en la LIPEECH y el presente Reglamento.
 - VI. No haber sido Ministra o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación;
 - VII. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público; y
 - VIII. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
 - VIII. No estar inscrito en el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
 - IX. Ser ciudadana(o) Chiapaneco en pleno goce de sus derechos;
 - X. Saber leer y escribir;
 - XI. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
 - XII. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneco por nacimiento con residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;
 - XIII. Tener un modo honesto de vivir, y
 - XIV. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.
 - XV. Quienes pretendan que en la boleta electoral aparezca su pseudónimo, deberán presentar en el SERC su solicitud a fin de que sea sometido a la aprobación en su caso, del Consejo General.
 - XVI. Aquellas consideraciones aprobadas por el Consejo General o previstas en la normatividad aplicable.
 - XVII. En su caso, carta bajo protesta de decir verdad, en la que se precise que la persona acredita su autoidentificación a la diversidad sexual y de género.
 - XVIII. En su caso, constancia médica o credencial en la que se precise que la persona acredita ser una persona con discapacidad permanente.



6. Además, deberán cargar en el SERC, archivo digital que contenga la carta bajo protesta de decir verdad que acredite:

- a) No estar sujetos a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, con un año de antelación al día de la elección, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local;
- b) Gozar de buena reputación;
- c) No haber sido sentenciados con pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación al día de la Jornada Electoral.

7. Independientemente de lo señalado anteriormente, en los cargos de diputaciones locales, los solicitantes deberán cargar en el SERC, archivo digital que contenga la carta bajo protesta de decir verdad que acredite:

- a. Tener la ciudadanía chiapaneca por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- b. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección.
- c. No pertenecer al Estado eclesiástico o ser ministro de algún culto.
- d. Haber residido en el Estado, al menos, durante los cinco años previos a la elección.
- e. No ejercer o haber ejercido el cargo de Gubernatura del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su puesto.
- f. No ejercer el cargo de Secretaría de Despacho, Subsecretaría de Gobierno, Presidencia Municipal, Magistratura, Consejería o persona juzgadora del Tribunal Superior de Justicia del Estado, presidencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva noventa días antes de la elección.
- g. No ostentar el cargo de Consejería Presidenta, Consejería Electoral ni Secretaría Ejecutiva del Instituto, o personal profesional directiva del propio Instituto, o sus equivalentes de los organismos locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;
- h. No estar en servicio activo en la Fuerza Armada Permanente, ni tener mando en la policía federal, estatal o municipal, cuando menos sesenta días antes de la elección.

8. Para el registro de candidaturas independientes a todo cargo de elección popular, el aspirante que pretenda contender deberá presentar:

- a) El formulario de registro de candidatura generado por el SERC, debidamente requisitado y con firma autógrafa, la cual deberá señalar en lo conducente, los mismos datos que se requieren para el registro de candidaturas de Partidos Políticos, así como la declaratoria bajo protesta de decir verdad que no se registró o participó dentro de los procesos de selección interna de algún Partido Político;
- b) El dictamen que emita el órgano fiscalizador de no rebase de gastos durante el periodo para la obtención de firmas ciudadanas, así como de la entrega de informe del periodo de captación de apoyo de la ciudadanía;
- c) El Instituto revisará que el aspirante haya sido aprobado por el Consejo General con derecho a solicitar su registro como persona candidata independiente por haber cumplido con el mínimo de firmas requerido para su registro y obtuvo el mayor número de apoyos en la demarcación correspondiente;
- d) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura;
- e) Original o copia certificada por el registro civil del acta de nacimiento;
- f) Copia de la credencial para votar vigente;
- g) En su caso, la constancia de residencia de los cargos tanto para propietarios como suplentes, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local competente o Notario Público del Estado; y
- h) Documento que contendrá sus compromisos de campaña que se entenderá como su plataforma electoral.



i) Formulario de SNR e informe de capacidad económica del INE.

9. Agotado el procedimiento previsto en los numerales 1 al 6 del presente artículo, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, generarán en el SERC el formulario de registro para su impresión y firma en formato QR de parte de las representaciones de los Partidos Políticos, candidaturas comunes o coalición postulante o candidatura independiente, misma que deberán cargar el SERC a fin de solicitar el registro de la candidatura.

10. Los partidos políticos podrán postular simultáneamente candidaturas que hayan sido registradas de la planilla de mayoría relativa en la lista única de regidurías de representación proporcional.

En el caso de que la planilla de mayoría relativa sea de una coalición o candidatura común, cada partido deberá registrar la lista de representación proporcional.

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán dar la difusión correspondiente, a las listas que postulen de MR y RP.

11. En los casos de registros simultáneos previstos en el numeral anterior, dichos registros sólo contarán en una ocasión para los efectos de las acciones afirmativas previstas en este Reglamento.

12. En el caso de coaliciones, la solicitud de registro de candidaturas a Gobernatura, Diputaciones y Miembros de Ayuntamiento, la realizará por el o los Partido Políticos o representante(s) que conforme el convenio de coalición tenga la atribución para ello.

13. En el caso de candidatura comunes, todos los Partidos Políticos integrantes deberán realizar la solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones y Miembros de Ayuntamiento en cada uno de los municipios y distritos que hayan acordado postular en común.

14. Las personas candidatas que se ubican en dos o más categorías, independientemente de la acción afirmativa por la que se registraron, pueden difundir públicamente todas las intersecciones en las que considera se encuentra en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles".

Artículo 41.

1. En el caso de la solicitud de registro en el SERC de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en el plazo previsto en el artículo 36, se deberá acompañar del reporte del SERC que acredite que el Partido Político ha solicitado el registro de candidaturas de mayoría relativa en cuando menos dieciséis distritos electorales uninominales, tomando en cuenta para ello, las formas de participación o alianzas electorales que regula el presente Reglamento.

Artículo 42.

1. En todo momento deberá observarse la forma de postulación de candidaturas de Diputaciones y miembros de Ayuntamiento prevista en los Lineamientos de paridad de género.

Artículo 43.

1. Al cierre del plazo previsto en artículo 36, numeral 1, la DEAP, la UTSI y la Oficialía Electoral del Instituto levantarán acta circunstanciada bajo la fe de Unidad Técnica que dé cuenta de la inhabilitación de la función de solicitudes de registro de candidaturas, por lo que únicamente se procederá a la revisión de aquellas postulaciones realizadas dentro del SERC.

2. Aquellas postulaciones que hayan sido realizadas en el término podrán ser valoradas siempre y cuando se haya realizado las acciones requeridas en el SERC para la postulación de al menos la mitad de los cargos de la planilla de mayoría relativa y de la lista de representación proporcional prevista en la LIPEEECH.

3. En aquellos municipios o distritos en los que los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes no soliciten registro de candidatura en el SERC en el plazo previsto quedarán desiertas sin posibilidad de postular en otra ocasión y sin responsabilidad para el Instituto.

Apartado B. De la revisión de solicitudes de registro, garantía de audiencia, cotejo y validación de la documentación.



Artículo 44.

1. Fecidos los plazos previstos en el artículo 36, numeral 1 del Reglamento, la DEAP, dentro del día siguiente remitirá a la Secretaría Ejecutiva el reporte generado en el SERC que contenga el número solicitudes de registro de candidaturas por cada Partido Político, coalición, candidatura común y candidaturas independientes, sobre los que habrá resolver el Consejo General y a fin de que se dé cuenta de dicho reporte en sesión de dicho órgano y sea publicado en la página del Instituto.

Artículo 45.

1. Para la elección de Gubernatura, a más tardar el día siguiente del periodo de registro, la DEAP realizará la revisión de solicitudes, de la documentación presentada en el SERC y debidamente cotejada a fin de advertir el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios.

2. En el caso de la elección de Diputaciones Locales por ambos principios, así como de miembros de Ayuntamiento, recibida una solicitud de registro de candidaturas, la DEAP contará con tres días para realizar la revisión de estas, así como de la documentación presentada en el SERC a fin de advertir el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, y que cada postulación cuente con la documentación requerida en el presente reglamento cargada en el SERC.

3. En caso de que la DEAP, encuentre alguna omisión o irregularidad, falta de documentación o que la misma no corresponda a la captura de datos en el SERC y que tengan como resultado el incumplimiento del presente Reglamento; o en su caso el incumplimiento de cuotas, reelección, paridad de género, o duplicidades, en cumplimiento a la garantía de audiencia requerirá mediante correo electrónico al Partido Político, coalición, candidatura común o candidatura independiente a fin de que subsane a través del SERC dicha irregularidad u omisión en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación sirviendo de base para efectos del cómputo el acuse de enviado que genere el correo electrónico.

4. En el caso de duplicidades sin que medie acuerdo de candidatura común, se dará vista a las partes involucradas a fin de que exhiban la documentación requerida del presente reglamento, de persistir la duplicidad, se tendrá por válida la última solicitud de registro.

5. En términos del numeral 6, del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el requerimiento formulado por esta autoridad, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva y no se efectuará el registro solicitado, sin responsabilidad para el Instituto.

6. Los Partidos Políticos, coaliciones o candidaturas independientes, en ningún caso podrán cancelar registros en lugar de sustituirlos por candidaturas del género contrario.

Artículo 46.

1. En el caso de la Elección de Diputaciones Locales por ambos principios y de miembros de Ayuntamiento, fenecido los plazos para subsanar previsto en el numeral 2 del artículo 42, la DEAP ingresará al SERC a fin de pre validar los registros que hayan cumplido con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para que los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes acudan a entregar la documentación física requerida en el presente Reglamento y previamente cargada en el SERC y pueda ser **cotejada** y validada por la DEAP.

2. Los Partidos Políticos, previa cita y del 31 de marzo al 03 de abril de 2024 deberán acudir a entregar la documentación física requerida en el presente Reglamento y que previamente haya sido cargada en el SERC para las diputaciones e integrantes de Ayuntamiento y pueda ser cotejada y validada por la DEAP.

3. Para efectos de lo anterior, la DEAP establecerá mesas de recepción en el horario comprendido de las 09:00 horas del 31 de marzo a las 23:59 horas del 3 de abril de 2024.

4. Los Partidos Políticos deberán ajustarse a los plazos y horarios previstos en el numeral 3 del presente artículo, por lo que de no cumplir con dicha previsión se tendrá por precluido su derecho para validación de documentos y se tendrá por no presentadas sus solicitudes de registro.



5. Al cierre del plazo previsto en el numeral 3, se levantará acta circunstanciada bajo la fe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto.

6. En términos de la LIPEECH el numeral 6, del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, en el caso de que los Partidos Políticos, y candidaturas independientes, no entreguen la documentación en el plazo previsto en el numeral 3 del presente Reglamento, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva y no se efectuará el registro solicitado, sin responsabilidad para el Instituto.

Apartado C. De la aprobación de las solicitudes de registro.

Artículo 47.

1. El Consejo General resolverá la procedencia o improcedencia de las candidaturas a la Gubernatura en el periodo del 25 al 27 de marzo de 2024.

2. El Consejo General resolverá la procedencia o improcedencia de las candidaturas de Diputaciones por ambos principios y de integrantes de Ayuntamiento el periodo del 11 al 13 de abril de 2024.

3. Se tendrán por no presentadas y por lo tanto serán improcedentes aquellas solicitudes de registros incompletas.

4. Se consideran incompletas aquellas planillas que no tengan postulación en al menos la mitad más uno de los cargos que integran el Ayuntamiento, entre los que deberán estar invariablemente la Presidencia y la Sindicatura.

Capítulo tercero. De las sustituciones

Artículo 48.

1. Las sustituciones de candidaturas de los Partidos Políticos, Coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, serán a través del SERC y a fin de que sea validada por la DEAP, deberán presentar la documentación para cotejo y resguardo, observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro de la etapa del ingreso al SERC prevista en el presente Reglamento, así como en el calendario electoral, podrán sustituirlos libremente;
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente; y
- III. En los casos de renuncia de la persona candidata, la sustitución deberá solicitarse por escrito al Consejo General en el SERC y podrá realizarse conforme el calendario electoral. En este caso, deberá seguirse el procedimiento previsto en los Lineamientos de paridad.

2. En caso de que se acredite con datos o evidencias verificables la existencia de violencia política y en razón de género en alguna renuncia y se hubiera solicitado la sustitución de la candidatura, el Consejo General del Instituto dejará sin efecto la renuncia y restituirá la validez del registro original. En este caso el Instituto podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de alguna de las medidas a que se refiere la Ley General de Acceso.

3. En los casos de renunciadas parciales de candidaturas postulados por varios Partidos Políticos en candidatura común, la sustitución operará solamente para el Partido Político al que haya renunciado la persona candidata.

4. Para la sustitución de candidaturas postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución atendiendo la temporalidad exigida por la LIPEECH y el Reglamento.

5. Los Partidos Políticos o Coaliciones al realizar la sustitución de candidaturas a que se refiere el presente artículo tendrán la obligación de cumplir en todo momento con lo señalado en la LIPEECH y el presente Reglamento, además en el caso de que la persona sustituida, ocupe un espacio de persona joven, indígena o mujer, la persona que lo sustituya deberá tener la misma calidad, caso contrario será improcedente su registro.



6. Cualquier sustitución de candidaturas que no se sujete a lo establecido en el presente artículo, no podrá ser registrada.

7. Las sustituciones de candidaturas aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida, dentro de los plazos que para tal efecto establece la LIPEECH.

Título quinto. De las consideraciones finales

Capítulo primero. De los grupos de ayuntamientos

Artículo 49.

1. Los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán observar el número de cargos previsto en la Ley de Desarrollo, la LIPEECH, y conforme los grupos poblaciones precisados en el **anexo 1** del presente Reglamento.

Capítulo segundo. De la protección de datos personales y otras previsiones

Artículo 50.

1. Los datos personales son obligatorios para la generación del formulario y/o solicitud de registro de candidaturas, por lo que el tratamiento de estos se sujetará a lo establecido en la Ley General de Transparencia, la Ley General de protección de datos, la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de datos.

Artículo 51.

1. En el caso de procesos extraordinarios, los plazos previstos en el presente reglamento se ajustarán a lo que apruebe el Consejo General en el acuerdo que al efecto se emita.

2. Asimismo, en caso de elecciones extraordinarias, los partidos políticos podrán solicitar la convalidación de expedientes y documentación presentada para el cumplimiento de requisitos de candidaturas presentadas en el proceso electoral local ordinaria.

Artículo 52.

Los PPN y PPL deberán capturar en el sistema denominado "Candidatas y Candidatos, Conóceles" la información conforme a lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG616/2022.

Artículo 53.

Una vez impresas las boletas electorales no habrá modificación alguna de las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones, y/o sustituciones de personas candidatas o correcciones de datos de estas.

Artículo 54.

1. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Consejo General.

-0-

